

(REFORMA AL REGLAMENTO DEL IMPUESTO DIRECTO)

Aprobado el 4 de Febrero de 1928

Publicado en La Gaceta No. 73 del 29 de Marzo de 1928

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Artículo 1.- Al artículo 26 del Reglamento del Impuesto Directo sobre el capital, de 24 de septiembre de 1918, se le agrega lo siguiente:

“Sin embargo, el Negociado podrá, en todo tiempo, eximir o disminuir el impuesto, según el caso, al interesado que justificare de modo evidente ante esa oficina que todos, o parte de sus bienes que figuran en el detalle, no existen del modo que en dicho detalle se indican o han parecido o disminuido de valor por accidentes, o cuando el mismo interesado comprobare que está quebrado o declarado insolvente por el Juez, o cuando hubiere hecho cesión de bienes o dado en pago sus propiedades a su acreedor o acreedores.”

Artículo 2.- Esta disposición es también aplicable al impuesto de Instrucción Pública sobre el capital.

Artículo 3.- Esta ley empezará a regir desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. - Managua, 4 de Febrero de 1928. - **D. STADTHAGEN**, D. P. **ANT. CRUZ HURTADO**, D. S. **G. PASOS M.**, D. S.

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. Managua, 13 de Marzo de 1928. **J. L. SALAZAR**, S. P. **JULIO C. MENA**, S. S. **J. AGUSTÍN TREJOS**, S. S.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, 14 de Marzo 1928. **ADOLFO DÍAZ**. El Ministro de Hacienda, **F. GUZMÁN**.